

**SERVICIO DE ANALISIS DE MEDIADORES
Y CANALES DE DISTRIBUCION
N. Ref.: 00000718/2010**

En contestación a su escrito que al margen se referencia en el que se formulan consultas relativas a la aplicación de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, esta Dirección General le comunica lo siguiente:

CONSULTA: *Derechos de los agente de seguros exclusivos con contratos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, en relación con la posibilidad de convertirse en agentes de seguros vinculados, y en particular:*

1º. *Derecho de poder transformarse de Agente exclusivo en Agente vinculado manteniendo lo contemplado en Art. 24 de la Ley 117/1969 o Art. 24 del R.D. leg 1347/1985 de la legislación anterior aplicable, no precisando el consentimiento de la entidad aseguradora con la que primero hubiera celebrado contrato.*

2º. *En defecto de lo anterior tramite para realizar la transformación de Agente Exclusivo en Corredor y posteriormente en Agente vinculado, o posibilidad de realización en un solo tramite sobre la base de los mismos artículos aplicables de la legislación anterior.*

CONTESTACIÓN:

PRIMERO: *En relación con el consentimiento de la entidad aseguradora para suscribir contratos de agencia con otras entidades aseguradoras.*

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados establece que: "Los contratos de agencia de seguros celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la legislación vigente en el momento en que fueron suscritos, teniendo a todos los efectos la consideración de contratos de agencia de seguros en exclusiva en los términos regulados en esta Ley".

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, hoy derogada, regulaba en el punto Dos, en relación con la *Adaptación de los agentes de seguros*, que: "Los contratos de agencia que se hubiesen celebrado antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley y cuyo contenido no se ajuste a lo dispuesto en el número 3 del artículo 7 y al número 1 del artículo 9 deberán adaptarse a los mismos en el plazo de un año a partir de aquella fecha". Así, el artículo 9.1 de la derogada Ley 9/1992 establecía que: "1. Los agentes de seguros no podrán promover la modificación subjetiva de entidad aseguradora en todo o parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con su intervención. Tampoco podrán llevar a cabo, sin consentimiento de dicha entidad aseguradora, actos de disposición sobre su posición mediadora en dicha cartera". El artículo 11.1 de la actual Ley 26/2006 regula este aspecto en el mismo sentido.

Así pues, de la normativa citada nace la obligación de adaptar los contratos de agencia a la normativa vigente en cada momento. En concreto, respecto a los contratos de agencia celebrados con anterioridad a la ya derogada Ley 9/1992, se otorgaba un plazo de un año para que todos los contratos de agencia de seguros se hubiesen adaptado en relación con la cuestión indicada. Por lo tanto, aquellos contratos de agencia de seguros que no se adaptaron en el plazo indicado, han incumplido una disposición normativa con rango de Ley.



N. Ref.: 0000718/2010

En consecuencia, tanto con la Ley 9/1992, hoy derogada, y que obligaba a adaptar los contratos de agencia, como con la actual norma, la Ley 26/2006, los agente de seguros no podrán promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con su mediación, y tampoco podrán llevar a cabo, sin consentimiento de la entidad aseguradora, actos de disposición sobre su posición mediadora en dicha cartera.

La normativa actual establece que los contratos de agencia de seguros celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, tendrán a todos los efectos la consideración de contratos de agencia de seguros en exclusiva, por tanto, y en aplicación del artículo 21.2 de la mencionada Ley, en todo caso, el agente de seguros exclusivo que quiera operar como agente de seguros vinculado necesitará el consentimiento de la entidad aseguradora con la que primero hubiera celebrado contrato de agencia de seguros en exclusiva para suscribir otros contratos de agencia con otras entidades aseguradoras. Por otro lado, en caso de que un agente exclusivo decida transformarse en corredor de seguros, si quiere incorporar a la nueva actividad de correduría la cartera de seguros que intermedió como agente, en cumplimiento del artículo 11.1 de la Ley 26/2006 (igual al 9.1 de la Ley 9/1992) requerirá del consentimiento expreso de la entidad aseguradora afectada, pues ello implica un acto de disposición sobre su posición mediadora en dicha cartera.

SEGUNDO: En relación con el resto del contenido del contrato de agencia de seguros.

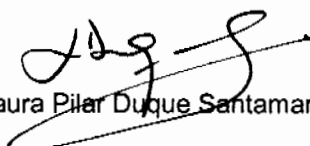
La Disposición Transitoria Sexta de la, hoy derogada, Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados regulaba el *Régimen de Derechos Adquiridos*, estableciendo que: "*Se regirán por la legislación anterior a la presente Ley los derechos nacidos, según tal legislación, de hechos realizados bajo su régimen, así como los actos y contratos celebrados bajo la misma en los términos previstos en las disposiciones transitorias del Código Civil, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo preceptuado en el número dos de la disposición transitoria primera*".

La actual norma establece en la Disposición Adicional Segunda que los contratos de agencia de seguros celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, se regirán por la legislación vigente en el momento en que fueron suscritos, teniendo a todos los efectos la consideración de contratos de agencia de seguros en exclusiva en los términos regulados en dicha Ley.

Así, los contratos de agencia celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1992, salvo la parte del contrato o clausulado que en virtud del mandato legal de la disposición transitoria primera tuvo que adaptarse, se regirán por la legislación vigente en el momento en que fueron suscritos.

Madrid, 4 de marzo de 2010

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS


Laura Pilar Duque Santamaría